



**Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc.  
(ABA)**

**Observaciones Preliminares al Proyecto de Reglamento sobre  
Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
aprobado por la Junta Monetaria en su Séptima Resolución  
del 10 de Marzo del 2005**

**Santo Domingo, D.N.  
18 de Marzo de 2005**

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
----------------	------------------	-------------

A continuación se presenta las observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales al Proyecto de Reglamento sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados, aprobado por la Junta Monetaria en su Séptima Resolución de fecha 10 de marzo del 2005.

En la primera columna se presenta el Proyecto de Reglamento sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados , en donde aparecen tachados en rojo, si procede por eliminación alguna letra, párrafo o parte; en base a como se desea que quede expresado, en la segunda columna, aspectos de este Proyecto de Reglamento sobre las cuales la Asociación de Bancos tiene observaciones y presentó sugerencias de modificación.

En la segunda columna se presentan las modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al texto del Proyecto de Reglamento sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados , dichos cambios están indicadas en color rojo y subrayados, si procede por extensión o modificación.

En la tercera columna, se presentan las razones que sustentan las observaciones y modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al Proyecto sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados.

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
----------------	------------------	-------------

## A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Séptima Resolución** de fecha **10 de marzo del 2005**, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“VISTA** la comunicación No.6903 de fecha 7 de marzo del 2005, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Subgerente General en funciones de Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite para ser sometido a la consideración de este Organismo el Proyecto de Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados;

**VISTOS** los literales d) y g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9, Artículos 54 y 58 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;

**VISTA** la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria el 30 de marzo del 2004, en cuya virtud se autorizó la publicación del Proyecto de ‘Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados’, con la

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>finalidad de recabar la opinión de los sectores interesados;</p> <p><b>CONSIDERANDO</b> que el Proyecto de ‘Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados’ fue elaborado por la Superintendencia de Bancos conjuntamente con la colaboración del Banco Central de la República Dominicana y revisado por asesores internacionales, contratados para tales fines, con posterioridad a la consulta pública antes citada, de fecha 30 de marzo del 2004, los cuales realizaron importantes recomendaciones, lo que originó un reordenamiento del Proyecto citado, en particular en lo que respecta a la inclusión de disposiciones con base a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), recientemente actualizadas, conforme a los mejores estándares internacionales, que fortalecen el Reglamento en su enfoque y contenido;</p> <p><b>CONSIDERANDO</b> que las entidades de intermediación financiera y los agentes económicos no conocen las modificaciones introducidas a dicho Reglamento, por lo tanto es recomendable someter nueva vez el referido Reglamento para consulta, concediéndole un plazo para remitir sus observaciones, ya que el mismo deberá estar aprobado al cierre de marzo del 2005,</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Stand By suscrito entre el Fondo Monetario Internacional y el Gobierno Dominicano;</p> <p><b>CONSIDERANDO</b> que el literal g) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera autoriza a la Junta Monetaria a reducir el plazo de publicación para consulta en caso de urgencia, como en el actual, en lo que respecta al cumplimiento de los compromisos con el Fondo Monetario Internacional, habida cuenta de que se trata de un texto legal previamente consultado; Por tanto, la Junta Monetaria</p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p>1. Autorizar la publicación del Proyecto de ‘Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados’, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.</p> <p>PARRAFO: Esta Resolución amplía y, por lo tanto, modifica la versión publicada para fines de consulta aprobada por este Organismo mediante la Segunda Resolución del 30 de marzo del 2004.</p> <p>2. Otorgar un plazo de 5 (cinco) días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución para recabar la opinión de los sectores interesados.</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia de la Superintendencia de Bancos o por vía electrónica, a través de la página web: <a href="http://www.supbanco.gov.do">www.supbanco.gov.do</a>.</p> <p>3. Publicar en uno o más diarios de amplia circulación nacional el Proyecto de 'Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados', el cual copiado a la letra dice así:</p> <p style="text-align: center;"><b>ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ELABORACION Y PUBLICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACION</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto:</b> El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normativas y las metodologías que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera o, en su caso, su controlador o</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>grupo financiero que la controle, para la elaboración y publicación de los estados financieros consolidados, conforme lo establece el literal b) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002.</p> <p><b>Artículo 2. Alcance.</b> El alcance de este Reglamento es establecer los criterios y conceptos que deberán tomarse en consideración para la elaboración y publicación de los estados financieros consolidados.</p> <p><b>Artículo 3. Ambito de Aplicación.</b> Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera, públicas o privadas siguientes:</p> <p>a) Bancos Múltiples;  b) Bancos de Ahorro y Crédito;  c) Corporaciones de Crédito;  d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;  e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción; y,  f) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas.</p> <p><b>Párrafo I:</b> Dichas normas serán aplicables también a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo,</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera y Casa de Préstamos de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen en los tipos de entidades contempladas en la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p><b>Párrafo II:</b> Tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, que faculta a la Junta Monetaria a reglamentar la supervisión consolidada cuando las entidades de intermediación financiera estén controladas por otra entidad, dicha entidad controladora deberá elaborar y publicar estados financieros consolidados. En tal sentido, las entidades de intermediación financiera deberán requerir a su controlador, la elaboración y publicación de estados financieros consolidados del grupo financiero que conformen, que permitan evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado.</p>		<p><b>Artículo 3 Párrafo II:</b> Este párrafo indica al final que el propósito de los estados consolidados es para “evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado”, sin embargo no se establece cómo es que esto se hará. Las entidades no reguladas por la Ley Monetaria y Financiera no puede estar sujetas a normas prudenciales que no le son aplicables.</p> <p>Cuales serán los criterios de limites y solvencia que se aplicaran a nivel consolidado? El alcance debe limitarse a las empresas financieras, ya que la Ley 183-02 no regula los Holding financieros.</p>



**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>CAPITULO II DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo 4. Definiciones.</b> Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en consideración las definiciones siguientes:</p> <p>a) <b>Controlador:</b> Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, participa en su propiedad o administración y tiene poder para elegir a la mayoría de los directores o influir de forma significativa en la administración de la sociedad. Se entenderá que una persona física, jurídica o grupo de riesgo es controlador cuando se dé una de las siguientes circunstancias:</p> <p>i. Posee o controla directa, indirectamente o a través de subsidiarias, terceros o vinculados más del 50% del derecho a voto de una sociedad si las decisiones son por votación, o del capital de la misma si no es por votación. En caso de que ningún miembro posea más del 50%, será aquél con mayor participación;</p>	<p><b>Artículo 4. Literal a) acapite i.</b> i. Posee o controla directa, indirectamente o a través de subsidiarias, terceros o vinculados más del 50% del derecho a voto de una sociedad si las decisiones son por votación, o del capital de la misma si no es por votación.</p>	<p><b>Artículo 4. Literal a)</b> Definir claramente el concepto de controlador pues una o más personas físicas pueden tener menos del 50% y ser el mayor accionista de la entidad, entonces quien será el responsable de la consolidación y además que pasaría sino tienen contabilidad organizada.</p> <p><b>Artículo 4. Literal a) acapite i.</b> Esta definición de control no es consistente con las Normas Internacionales de Información Financiera que establecen las condiciones de control (IAS 24, 27, 28, y 31 así como SIC 12). Se prestaría a incluir inversiones donde la EIF o sus relacionadas tengan participaciones minoritarias y no tengan el control o poder</p>

**Eliminado:** En caso de que ningún miembro posea más del 50%, será aquél con mayor participación;

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
		<p>de decisión sobre las mismas. La última oración de este acápite declara como controlador a, y por ende, requiere consolidación por, aquella entidad que posee el mayor porcentaje de participación cuando ningún accionista tiene más del 50%. Este requerimiento presume control de parte de una entidad cuando éste puede no existir por estar repartido entre varias entidades. Las Normas Internacionales de Información Financiera no requieren consolidación en el caso de una entidad que no posea control accionario ni ejerza control de otra forma. Por lo tanto, esta presunción de control sería contraria a estas Normas y se estaría exigiendo consolidación cuando ésta no procede. Existen empresas creadas entre dos o más entidades de intermediación financiera en las que ninguna de ellas tiene control ni financiero ni operacional. En estos casos, y cuando el interés accionario es de por lo menos 20%, las Normas Internacionales de Intermediación Financiera no requieren la consolidación sino el reconocimiento de la participación patrimonial en los resultados de esas empresas. Sugerimos que el Reglamento se acerque a las Normas Internacionales de Información Financiera en este sentido.</p>

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>ii. Existe un acuerdo que le da el derecho a controlar los votos de otros accionistas que sumado a los propios alcanza más del 50%;</p> <p>iii. Se le permita dirigir las políticas operativas o financieras por acuerdo o estatutariamente;</p> <p>iv. Tenga el poder de nombrar o remover la mayoría de los miembros del órgano directivo o el poder de dirigir sus votos;</p> <p>v. Existe un acuerdo escrito con otro miembro que permita ejercer el control conjunto de la sociedad. Este acuerdo puede ser en forma de estatutos, contrato, minutas de discusión, comunicaciones escritas o electrónicas; y,</p> <p>vi. Una combinación de los factores anteriores que le ceda el control mayoritario.</p> <p><b>b) Estados Financieros Consolidados:</b> Son aquellos que presentan la situación financiera, resultados de operación, cambios en el efectivo y cambios en el patrimonio del grupo financiero integrados por la controladora y sus subsidiarias, como si se tratara de una sola entidad.</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>c) <b>Grupo Financiero:</b> Es el Grupo de Riesgo donde sus integrantes mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, implique esta intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligada y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco, control o responsabilidad crediticia, en el cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos.</p> <p>d) <b>Interés minoritario:</b> Es la porción de la ganancia o pérdida de los activos netos de una subsidiaria atribuible a los intereses patrimoniales que no pertenecen a la controladora, directa o indirectamente a través de subsidiarias.</p> <p>e) <b>Posesión o Control Indirecto:</b> La posesión o control por parte de una entidad de más del 50% del total de votos o de cualquier instrumento con derecho a voto en la entidad o empresa medido en conjunto, se considerará indirecta, cuando esta se ejerza a través de otra persona jurídica, sus accionistas controlantes, directores designados por los accionistas controlantes, o las personas vinculadas a ellos.</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>Párrafo:</b> También se considerará indirecta cualquier otra modalidad de control o participación en la que, a juicio de la Superintendencia de Bancos y aún cuando la participación accionaria no supere el 50%, quede configurada, o pueda presumirse, según los elementos de juicio reunidos, una situación de control y, por lo tanto, el carácter de subsidiaria de una entidad o empresa.</p> <p><b>f) Subsidiaria:</b> Es una entidad controlada por otra, conocida como controladora o matriz.</p>	<p><b>Artículo 4. Párrafo</b> <b>Párrafo:</b> También se considerará indirecta cualquier otra modalidad de control o participación en la que, a juicio de la Superintendencia de Bancos y <u>sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera aplicables a la materia,</u> aún cuando la participación accionaria no supere el 50%, quede configurada, o pueda presumirse, según los elementos de juicio reunidos, una situación de control y, por lo tanto, el carácter de subsidiaria de una entidad o empresa.</p>	<p><b>Artículo 4. Párrafo</b> Debe existir un marco de regencia claro, con apego a las normas internacionales, para determinar estos casos.</p>

Eliminado: ¶

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;"><b>TITULO II CONSOLIDACION DE ESTADOS FINANCIEROS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I ASPECTOS GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 5. Información Financiera por Segmentos.</b> Las entidades de intermediación financiera o su controlador o grupo financiero que las controlen, deberá proporcionar información financiera por segmentos, mediante la consolidación de sus subsidiarias. Asimismo deberá revelar información dentro de los estados financieros consolidados acerca de las diferentes actividades de negocio llevadas a cabo por las mismas.</p> <p><b>Artículo 6. Presunción de Existencia de Control.</b> Sin perjuicio de la obligatoriedad por parte de la entidad de intermediación financiera de reportar a la Superintendencia de Bancos la existencia de supuestos de consolidación expresada en el literal c) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control mencionada en el literal d) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera sobre una entidad, cuando se den los “supuestos de</p>	<p><b>Artículo 6. Presunción de Existencia de Control.</b> Sin perjuicio de la obligatoriedad por parte de la entidad de intermediación financiera de reportar a la Superintendencia de Bancos la existencia de supuestos de consolidación expresada en el literal c) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control mencionada en el literal d) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera sobre una entidad, cuando se den los “supuestos de consolidación” referidos en el literal c) del indicado Artículo <u>en base a las Normas</u></p>	<p><b>Artículo 5.</b> No existe un marco legal que exija a los Grupos Financieros presentar información financiera a la SIB y Banco Central.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Nuevamente, debe existir un marco consistente con las normas internacionales para la determinación de control.</p>

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>consolidación” referidos en el literal c) del indicado Artículo.</p> <p><b>Párrafo:</b> En caso de que la Superintendencia de Bancos determine que existen estos indicios, notificará de los mismos a la entidad de intermediación financiera, la cual dispondrá de un plazo no mayor de dos (2) semanas calendario a partir de la notificación para demostrar, a entera satisfacción de la Superintendencia, la no existencia de control. Vencido dicho plazo, sin que la Superintendencia de Bancos reciba respuesta del intermediario financiero o que la respuesta no haya desvirtuado la presunción, el Organismo Supervisor procederá a calificar la misma como Subsidiaria Consolidable.</p> <p><b>Artículo 7. Normas de Contabilidad.</b> Los estados financieros consolidados deben ser elaborados en forma comparativa con los correspondientes a igual período anterior, utilizando los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y las Normas complementarias que para tales fines emitida la Superintendencia de Bancos. En caso de existir situaciones no previstas por dichas disposiciones, se deben aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF’S), adoptando siempre entre las alternativas brindadas por éstas la opción más prudente y revelando claramente dicha situación en las notas a</p>	<p><u>Internacionales de Información Financiera.</u></p> <p><b>Artículo 7. Normas de Contabilidad.</b> Los estados financieros consolidados deben ser elaborados en forma comparativa con los correspondientes a igual período anterior, utilizando los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y las Normas complementarias <u>de revelación</u> que para tales fines emitida la Superintendencia de Bancos. En caso de existir situaciones no previstas por dichas disposiciones, se deben aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF’S), adoptando siempre entre las alternativas brindadas por éstas la opción más prudente y revelando claramente dicha situación en las notas a los estados financieros.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Las normas que la Superintendencia elabore deben limitarse a aspectos de revelación, ya que sería impráctico y posiblemente inaplicable aplicar normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos a empresas no reguladas por ésta al amparo de la Ley Monetaria y Financiera. Los estados consolidados deben ajustarse en todo momento a las Normas Internacionales de Información Financiera.</p> <p>Los estados financieros de las entidades de intermediación financiera, así como la de otras empresas no están totalmente</p>

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>los estados financieros.</p> <p><b>Artículo 8. Cierre de Ejercicios Anuales.</b>                      Todos los estados financieros de las entidades consolidadas deben tener la misma fecha de cierre y cubrir períodos homogéneos. Las fechas de cierre de los ejercicios anuales de las subsidiarias sujetas a consolidación, deberán coincidir con la fecha de cierre de los estados financieros de la entidad de intermediación financiera.</p>		<p>adecuados a las NIC'S – NIIF'S Debe hacerse un cambio en el Manual de Contabilidad de las entidades de intermediación financiera previo a la implantación de este reglamento.</p> <p>Art.7                      No es factible para el primer año la presentación de los estados comparativos.</p> <p>Si el controlador es una persona física, ¿se consolidarán los estados de la entidad financiera y las otras cías con el estado de la persona, o simplemente se consolidarán los estados de las empresas relacionadas con la institución financiera?</p> <p><b>Artículo 8:</b>                      Este artículo solo es aplicable con las modificaciones sugeridas a los artículos 4to. y 6to., ya que de lo contrario, se podrían estar obligando a consolidar empresas cuyo control no esté en poder de la EIF y sus relacionadas, y esto haría imposible que éstas obliguen a un tercero a adecuar su fecha de cierre.</p>



**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>Párrafo:</b> En casos excepcionales y por razones justificadas se podrán consolidar estados financieros preparados a fechas diferentes,</p> <p>si cumplen con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Esta diferencia no podrá ser superior a tres meses; y,</p> <p>b) Deberán efectuarse los ajustes correspondientes para recoger los efectos de las transacciones, u otros eventos significativos, que hayan ocurrido entre esas fechas y la de cierre de los estados de la entidad de intermediación financiera o su controladora.</p> <p><b>Artículo 9. Uniformidad de las Políticas de Registro.</b> Las políticas contables para transacciones y eventos semejantes en circunstancias similares deben ser iguales para todas las entidades del grupo financiero, con excepción de subsidiarias extranjeras por razones legales del país anfitrión, situación que requiere de revelación suficiente.</p>	<p><b>Artículo 9. Uniformidad de las Políticas de Registro.</b> Las políticas contables para transacciones y eventos semejantes en circunstancias similares deben ser iguales para todas las entidades del grupo financiero, con excepción de subsidiarias <u>y sucursales</u> extranjeras por razones legales del país <del>anfitrión, situación que requiere de revelación suficiente</del> <u>de origen vs. las diversas localidades donde opera.</u></p>	<p><b>Artículo 9.</b> Los estados financieros de las entidades de intermediación financiera, así como la de otras empresas no están totalmente adecuados a las NIC'S – NIIF'Debe hacerse un cambio en el Manual de Contabilidad de las entidades de intermediación financiera previo a la implantación de este reglamento.</p> <p>En adición las compañías de seguros, AFP y los puestos de bolsa tienen catálogos de cuenta y políticas contables establecidas por su regulador.</p>

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>Párrafo:</b> En el caso de entidades del grupo financiero, si una entidad utiliza políticas contables diferentes de las adoptadas por la entidad de intermediación financiera, para similares transacciones u otros eventos producidos en circunstancias parecidas, se realizarán ajustes en sus estados financieros para uniformizarlos con las políticas del intermediario financiero, previo a la preparación de los estados consolidados.</p> <p><b>Artículo 10. Consolidación por niveles.</b> Los estados financieros deberán consolidarse por niveles. En caso de que una subsidiaria tenga a su vez subsidiarias, la consolidación deberá contemplar los</p>	<p>Este artículo requiere uniformidad de las políticas de registro, con la que estamos totalmente de acuerdo. Sin embargo, tememos que el mismo pueda interpretarse en el sentido de obligar a empresas no reguladas a seguir el tratamiento contable de entidades reguladas, ya que los estados financieros consolidados por la entidad controladora pueden incluir subsidiarias que operan en otras industrias, como hoteles, medios de comunicación, etc. En consecuencia, solicitamos que se aclare el alcance de este artículo.</p> <p><b>Artículo 9. Párrafo</b> Este requerimiento puede ser impráctico y de difícil aplicación. Los estados consolidados deben conformarse a las Normas Internacionales de Información Financiera, excepto en los casos de subsidiarias reguladas sujetas a normas dictadas por las entidades reguladoras a las cuales reportan, para lo cual se deben hacer las debidas revelaciones.</p> <p><b>Artículo 10.</b> El proceso de consolidación debe delimitarse a la controladora de nivel inmediatamente superior a la entidad financiera y a las subsidiarias inferiores.</p>	<p><b>Eliminado: Párrafo:</b> En el caso de entidades del grupo financiero, si una entidad utiliza políticas contables diferentes de las adoptadas por la entidad de intermediación financiera, para similares transacciones u otros eventos producidos en circunstancias parecidas, se realizarán ajustes en sus estados financieros para uniformizarlos con las políticas del intermediario financiero, previo a la preparación de los estados consolidados.¶</p>

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>requisitos siguientes:</p> <p>a) Cada subsidiaria deberá consolidar sus estados financieros con los de sus subsidiarias; y,</p> <p>b) Los estados financieros consolidados de la subsidiaria deberán ser incorporados en los estados financieros consolidados de la controladora.</p> <p><b>Artículo 11. Remisión Declaración Jurada:</b> Los Miembros del Consejo y Funcionarios responsables de la elaboración de los estados financieros consolidados de las entidades de intermediación financiera, su controlador o grupo financiero que las controlen, deberán remitir anualmente a la Superintendencia de Bancos una declaración jurada contentiva de todas las subsidiarias sujetas a consolidación, conforme lo establecido en el presente Reglamento, a más tardar el día 10 de enero del año a que corresponda. Para tales fines la Superintendencia de Bancos deberá elaborar un modelo de declaración jurada.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II ASPECTOS DE CONSOLIDACION</b></p> <p><b>Artículo 12. Procedimiento de Consolidación.</b> Los estados financieros a consolidar son los correspondientes a las</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>entidades del grupo y deberán ser preparados de conformidad con los lineamientos siguientes:</p> <p>a) Obtener los estados financieros de las entidades integrantes del grupo, a la misma fecha de cierre de ejercicio de la entidad de intermediación;</p> <p>b) La matriz de consolidación deberá uniformar los diferentes elementos y rubros contables de acuerdo a los modelos de consolidación anexo. Las partidas que no puedan reflejarse en los mismos, se reflejarán en otros. Cuando cualquiera de estas cuentas sea superior al diez por ciento (10%) de dicho rubro, deberá detallarse en las notas específicas;</p> <p>c) Detallar en una hoja de trabajo de consolidación los estados financieros de las subsidiarias, en columnas, comenzando por la controladora;</p> <p>d) Todas las transacciones efectuadas entre las entidades a consolidar deberán eliminarse, formulando los ajustes y eliminaciones, en asientos de diario, sin afectar la contabilidad de la controladora ni la de las subsidiarias. Entendiéndose como básicas y principales a título enunciativo y no limitativo las eliminaciones de tipo genérico siguientes:</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>i. La inversión en acciones contra el patrimonio de los accionistas de las subsidiarias;</p> <p>ii. Los pagos de dividendos entre entidades del grupo financiero que se realicen en el ejercicio;</p> <p>iii. Las inversiones de las subsidiarias o controladora, efectuadas por cuenta propia en títulos valores emitidos por el banco u otra entidad del grupo financiero;</p> <p>iv. Los saldos en cuentas de cheques que las subsidiarias tengan con el banco o bancos del grupo financiero;</p> <p>v. Todas las operaciones por compraventa de activos fijos entre entidades del grupo financiero;</p> <p>vi. Los préstamos entre entidades del grupo financiero;</p> <p>vi. Los ingresos y egresos efectuados entre entidades del grupo financiero;</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>vii. Las operaciones contingentes entre entidades del grupo financiero; y,</p> <p>viii. La proporción atribuible a la participación sobre los resultados netos del efecto impositivo, originados por operaciones entre las entidades del grupo financiero, que estén contenidos en los saldos finales de activos. Cuando tales resultados se originen en operaciones pactadas en condiciones distintas de las que pudieron concertarse entre partes no vinculadas, su eliminación será total.</p> <p><b>Párrafo:</b> Esta información sobre las eliminaciones deberá mantenerse como respaldo por la controladora durante veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de referencia de los documentos mencionados, con el fin de verificarse en forma suficiente y hacerse el correspondiente seguimiento en posteriores consolidaciones.</p> <p>e) Los intereses minoritarios se presentarán en el patrimonio neto dentro del balance consolidado, pero separados de las partidas de patrimonio neto que pertenecen a los</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>propietarios de la controladora y el resultado del ejercicio se atribuirá a los accionistas de la controladora y a los intereses minoritarios. Puesto que ambos son parte del patrimonio neto, el importe que se atribuya a los intereses minoritarios no será un gasto ni un ingreso;</p> <p>f) Las pérdidas aplicables a los intereses minoritarios, en una subsidiaria consolidada, podrían exceder del importe de los intereses minoritarios en el patrimonio neto de la misma. Este exceso, así como cualquier pérdida posterior que corresponda a los minoritarios, se asignará como disminución de las partidas correspondientes a la mayoría, salvo que los citados minoritarios tengan una obligación vinculante de cubrir una parte o la totalidad de esas pérdidas y siempre que tengan capacidad para realizar la inversión adicional necesaria. Si con posterioridad, la subsidiaria obtuviera ganancias, éstas se asignarán a la mayoría hasta recuperar el importe de la participación de los minoritarios en las pérdidas que previamente fueron absorbidas por los mayoritarios;</p> <p>g) Sumar horizontal y verticalmente las columnas de la hoja de trabajo de consolidación; y,</p> <p>h) Preparar los estados financieros</p>	<p><u><b>Párrafo II: Las sucursales o subsidiarias de bancos extranjeros radicadas en el país, consolidarán de acuerdo a los procedimientos indicados por el organismo de supervisión bancaria del país matriz, por tanto lo anterior no les será aplicable</b></u></p> <p><b>Artículo 13. Denominación de los Estados Financieros Consolidados.</b> Los estados financieros consolidados deben titularse con el nombre de la entidad</p>	

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>consolidados.</p> <p><b>Artículo 13. Denominación de los Estados Financieros Consolidados.</b> Los estados financieros consolidados deben titularse con el nombre de la entidad controladora, agregándole seguidamente la expresión “y subsidiarias”.</p> <p><b>Artículo 14. Elaboración de Estados Financieros Consolidados.</b> Las entidades de intermediación financiera, su controlador o el grupo financiero que la controle deberán preparar estados financieros consolidados con sus subsidiarias, independientemente de sus estados financieros individuales. Los referidos estados consolidados deberán ser elaborados en los formatos de estados que</p>	<p>controladora, agregándole seguidamente la expresión “y subsidiarias”. <u>Cuando la controladora no tenga personería jurídica debido a que el grupo de entidades a consolidar se base en el control común de un grupo de accionistas, se titularán los estados con el nombre de la principal entidad de intermediación financiera que la componga, precedido de la expresión “Grupo” y seguido de la expresión “y subsidiarias”.</u></p>	<p><b>Artículo 12. Párrafo II</b> Se solicita la incorporación del párrafo II para cumplir con los procedimientos de consolidación que deben de cumplir las subsidiarias o Bancos extranjeros</p> <p><b>Artículo 13.</b> Esta aclaración se hace necesaria para definir el nombre del controlador, en los casos en que no lo componga una entidad jurídica como tal. Esto debe aclararse, pues si el ente controlador es una persona física, sería M.White &amp; subsidiarias, lo que podría traer confusiones.</p>

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶



**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>se incluyen en este Reglamento.</p> <p><b>Párrafo:</b> Los estados financieros auditados al cierre del ejercicio del 31 de diciembre incluirán los Estados de Situación Financiera, Estados de Resultados, Estados de Cambios en el Efectivo, Estados de Cambios en el Patrimonio y las correspondientes Notas a los estados financieros.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS</b></p> <p><b>Artículo 15. Notas a los Estados Financieros Consolidados.</b> Los estados financieros consolidados deberán acompañarse con las Notas a los mismos, cumpliendo con los requerimientos de divulgación del presente Reglamento, las Normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de Bancos y las Normas Internacionales de Información Financiera, a fin de permitir a los usuarios comprender la forma en la que las transacciones y otros eventos se ven reflejados al informar de la rentabilidad y la situación financiera del grupo financiero.</p> <p><b>Artículo 16. Nota de Criterio de Consolidación.</b> Los estados financieros consolidados se presentarán con una nota referida a los criterios de consolidación, en</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>la cual se indicará como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Las entidades que participan en la consolidación y el respectivo porcentaje de participación de la controladora;</p> <p>b) La naturaleza de la relación entre la controladora y la subsidiaria, en el caso que aquella no posea, directa o indirectamente a través de otras subsidiarias, más del 50% del poder de voto;</p> <p>c) Las razones por las que la controladora no posee el control sobre la subsidiaria, a pesar de tener, directa o indirectamente a través de otras subsidiarias, más del 50% del poder de voto actual o potencial de la misma;</p> <p>d) La fecha de presentación de los estados financieros de la subsidiaria, cuando los mismos hayan sido utilizados para elaborar los estados financieros consolidados y contengan una fecha de presentación o sean de un período que no coincida con los utilizados por la controladora, así como las razones para utilizar esta fecha o este período diferentes;</p> <p>e) La naturaleza y alcance de cualquier restricción significativa, que se podrían derivar de acuerdos de préstamos o</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>requerimientos de los reguladores, relativa a la posibilidad de las subsidiarias para transferir fondos a la controladora, ya sea en forma de dividendos, en efectivo o de reembolsos de préstamos o anticipos;</p> <p>f) El porcentaje que representa en los estados consolidados, los activos y los ingresos operacionales de las subsidiarias en su conjunto; g) El hecho de que se han eliminado las transacciones entre entidades y sus efectos; y, h) Modelo de nota sobre reportos (recompra) y otras operaciones bursátiles. Este rubro representa los títulos valores transados en una bolsa de valores y los repartos que el banco realice directamente con el reportado; esto es, títulos valores transados: en bolsa de valores y fuera de bolsa de valores.</p> <p><b>Artículo 17. Notas Diversas de Consolidación.</b> En nota específica se debe detallar lo siguiente: En los estados financieros consolidados:</p> <p>a) Una lista de las entidades consolidadas (subsidiarias), incluyendo el nombre, el país donde se han constituido o residen, la proporción de participación en la propiedad y, si fuera diferente, la proporción de los derechos de voto poseídos;</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>b) Las razones para no consolidar una subsidiaria, de ser el caso, indicando el nombre, el país donde se han constituido o residen, la participación en la propiedad y la proporción de los derechos de voto poseídos;</p> <p>c) Los efectos de la adquisición o desapropiación de subsidiarias sobre la situación financiera, en la fecha a la que se refieren los estados financieros y los resultados logrados por tales operaciones en el período cubierto por ellos, así como las mismas cantidades correspondientes al período precedente;</p> <p>d) Revelar las informaciones de los segmentos operativos, económicos y geográficos; y,</p> <p>e) Revelar el método utilizado para la contabilización de las inversiones en subsidiarias, de las entidades de intermediación financiera, su controlador o grupo financiero que las controlen.</p> <p><b>Artículo 18. Inclusión Notas de Entidades Consolidables.</b> La gerencia de la entidad de intermediación financiera, su controladora o grupo financiero que las controlen, deberán declarar en nota específica, que sus estados financieros consolidados comprenden a todas sus</p>	<p><b>Artículo 19.</b>                  cierre de los estados financieros consolidados <u>a excepción de los estados de de sucursales o entidades de</u></p>	

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>subsidiarias consolidables.</p> <p align="center"><b>TITULO III ENTREGA, FECHA, FORMA DE ENVIO Y PUBLICACION DE ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS CAPITULO UNICO</b></p> <p><b>Artículo 19. Idioma y Moneda.</b> Los estados financieros consolidados remitidos a la Superintendencia de Bancos deberán ser elaborados en español y expresados en miles de pesos dominicanos, usando para las operaciones en moneda extranjera, la tasa de conversión informada por el Banco Central de la República Dominicana a la fecha de cierre de los estados financieros consolidados.</p> <p><b>Artículo 20. Remisión de Estados Financieros Consolidados a la Administración Monetaria y Financiera.</b> Las entidades de intermediación financiera, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, un (1) ejemplar del estado de situación financiera y estado de resultados, consolidados, cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada ejercicio, dentro de los treinta (30) calendario del cierre del mes siguiente al que corresponda. Los estados financieros consolidados auditados al 31</p>	<p><u><b>intermediación financieras subsidiarias de bancos extranjeros radicadas en el país, que se presentaran en la moneda funcional y el idioma de su pais de origen.</b></u></p> <p><b>Artículo 20. Remisión de Estados Financieros Consolidados a la Administración Monetaria y Financiera.</b> Las entidades de intermediación financiera, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, un (1) ejemplar del estado de situación financiera y estado de resultados, consolidados <u>de su controladora</u>, cortados al <u>30 de junio y 31 de diciembre</u> de cada ejercicio, dentro de los <u>sesenta (60)</u> calendario del cierre del mes siguiente al que corresponda. Los estados financieros consolidados auditados al 31 de diciembre deberán ser remitidos a más tardar al 31 de <u>mayo</u> del año siguiente y corresponderán a los estados básicos: estados de situación financiera, de resultados, de cambios en el efectivo y de cambios en el patrimonio, con sus respectivas notas, acompañados del dictamen de los auditores externos, además de la carta de gerencia y de la hoja de trabajo de consolidación que incluya por lo menos la información del modelo adjunto.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Este artículo requiere aclarar a cuáles estados consolidados se refiere. También los plazos otorgados y la frecuencia de publicación no son factibles, dada la carga actual impuesta a las firmas de auditores externos, que aparte de los estados de las entidades de intermediación financiera, tienen que elaborar informes complementarios para la Superintendencia de Bancos, y además tendrán que elaborar informes sobre el cumplimiento de los planes de negocios.</p> <p>La consolidación de los estados debería</p>

- Eliminado: 31 de marzo,
- Eliminado: , 30 de septiembre
- Eliminado: treinta
- Eliminado: 30
- Eliminado: marzo

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>de diciembre deberán ser remitidos a más tardar al 31 de marzo del año siguiente y corresponderán a los estados básicos: estados de situación financiera, de resultados, de cambios en el efectivo y de cambios en el patrimonio, con sus respectivas notas, acompañados del dictamen de los auditores externos, además de la carta de gerencia y de la hoja de trabajo de consolidación que incluya por lo menos la información del modelo adjunto.</p> <p><b>Párrafo I:</b> Las entidades de intermediación financiera que sean controladas por otra entidad, deberán poner en conocimiento de su entidad controladora, la obligación señalada en el presente Artículo, a fin de obtener los estados financieros consolidados de su controladora oportunamente, para la toma de conocimiento de su Consejo de Directores y su posterior remisión a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, así como su publicación en los plazos citados en el presente Reglamento.</p> <p><b>Párrafo II:</b> Las entidades de intermediación financiera que sean subsidiarias y a la vez sean controladoras, deberán remitir un (1) ejemplar de sus estados financieros consolidados por su situación de controladora a la Superintendencia de Bancos y al Banco</p>	<p><b>Párrafo II:</b> Las entidades de intermediación financiera que sean subsidiarias y a la vez sean controladoras, deberán remitir un (1) ejemplar de sus estados financieros consolidados por su situación de controladora a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, al <del>31 de marzo</del>, 30 de junio, <del>30 de septiembre</del> y 31 de diciembre, en los plazos citados en el presente Artículo.</p> <p><b>Párrafo III:</b> Las entidades de intermediación financiera <u>que a su vez sean controladoras</u>, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos los estados financieros individuales de sus subsidiarias consolidadas.</p>	<p>limitarse al cierre del semestre. Y el plazo de envío a la Superintendencia de Bancos debería ser de 60 días para los interinos, aunque el del cierre de año se deje a los 90 días. El proceso es complejo y muy laborioso. Además se requeriría elaborar sistemas automatizados</p> <p style="text-align: right;">▼ -----</p> <p><b>Artículo 20. Párrafo III:</b></p>

Eliminado: ¶  
¶

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Central, al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, en los plazos citados en el presente Artículo.</p> <p><b>Párrafo III:</b> Las entidades de intermediación financiera, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos los estados financieros individuales de sus subsidiarias consolidadas.</p> <p><b>Artículo 21. Forma de Envío.</b> Las entidades de intermediación financiera deberán remitir los estados financieros consolidados vía los Sistemas Bancarios en Línea del Banco Central y Banca Net de la Superintendencia de Bancos. Un ejemplar de los Estados Auditados deberá ser remitido adicionalmente y de forma impresa, a dichos organismos.</p> <p><b>Artículo 22. Publicación de Estados Financieros Consolidados.</b> Las entidades de intermediación financiera deberán publicar en un diario de circulación nacional, sus estados de situación financiera y de resultados consolidados trimestrales, que terminan el 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, dentro de los treinta (30) calendario del cierre del mes siguiente al que corresponda. Asimismo, deberán publicar sus estados de situación financiera, estados de resultados, estados de cambios en el efectivo, estados de cambios en el patrimonio y sus</p>	<p><b>Artículo 22. Publicación de Estados Financieros Consolidados.</b> Las entidades de intermediación financiera deberán publicar en un diario de circulación nacional, <u>los</u> estados de situación financiera y de resultados consolidados <u>semestrales de su controladora</u>, que terminan el <u>30 de junio dentro de los sesenta (60) días</u> calendario del cierre del mes siguiente al que corresponda. Asimismo, deberán publicar <u>los</u> estados de situación financiera <u>de su controladora</u>, estados de resultados, estados de cambios en el efectivo, estados de cambios en el patrimonio y sus correspondientes notas, acompañados del dictamen de los auditores externos, al cierre del ejercicio del 31 de diciembre, a más tardar el 31 de <u>mayo</u> del año siguiente.</p>	<p>Esta aclaración es necesaria, ya que los estados individuales de las subsidiarias deben limitarse a aquellas que sean subsidiarias de la entidad de intermediación financiera. <b>No indica fecha</b></p> <p><b>Artículo 22:</b> Este artículo requiere aclarar a cuáles estados consolidados se refiere. También los plazos otorgados y la frecuencia de publicación no son factibles, dada la carga actual impuesta a las firmas de auditores externos, que aparte de los estados de las entidades de intermediación financiera, tienen que elaborar informes complementarios para la Superintendencia de Bancos, y además tendrán que elaborar informes sobre el cumplimiento de los planes de negocios. La publicación de los estados en los periódicos debería limitarse al del cierre del ejercicio y los interinos de podrían publicar en el sitio Web.</p> <p>La parte principal de este artículo se refiere</p>

Eliminado: sus

Eliminado: trimestrales

Eliminado: 31 de marzo,

Eliminado: y 30 de septiembre,

Eliminado: treinta

Eliminado: 3

Eliminado: sus

Eliminado: marzo

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>correspondientes notas, acompañados del dictamen de los auditores externos, al cierre del ejercicio del 31 de diciembre, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.</p>		<p>a la obligación de que las entidades de intermediación financiera publiquen sus estados financieros consolidados (los propios, consolidados con cualquier subsidiaria que puedan tener, no los de sus controladoras). Sin embargo, el Párrafo II se refiere a la publicación de los estados financieros consolidados en los que sea subsidiaria. Solicitamos su aclaración de esta aparente contradicción. Por otra parte, este Párrafo II responsabiliza a las entidades de intermediación financiera por la publicación de los estados financieros consolidados de sus controladoras. No estamos seguros de que sea legal responsabilizar a una entidad (entidad de intermediación financiera) por el cumplimiento de lo que debe hacer otra entidad (su controladora). Como personas jurídicas separadas, esto aparenta violentar el principio jurídico de individualidad de la culpa. Sugerimos obtener la opinión de su Consultor Jurídico sobre este tema de manera que el Reglamento no contenga nada cuya legalidad pueda más tarde ser objetada.</p>



**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>Párrafo I:</b> Adicionalmente, dicha publicación podrá realizarse en el sitio Web de la entidad de intermediación financiera, en cuyo caso, deberá incluir en su publicación escrita lo siguiente: “Los estados financieros completos con sus respectivas notas y el correspondiente informe de los auditores externos, se encuentran a disposición de los interesados en el sitio...(dirección Internet)..., pudiendo consultarse además en las oficinas de la entidad”. La información que se incorpore en el sitio Web se mantendrá accesible para cualquier usuario que desee leerla o imprimirla, al menos hasta la publicación de los estados financieros del ejercicio siguiente.</p> <p><b>Párrafo II:</b> La entidad de intermediación financiera será responsable de la publicación de los estados financieros consolidados, sea ésta subsidiaria o controladora.</p> <p><b>Artículo 23. Agregado en la Publicación.</b> La publicación de los estados financieros consolidados deberá contener la coetilla siguiente: “Esta publicación se hace de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley Monetaria y Financiera No.183- 02, del 21 de noviembre del 2002 y el Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados”.</p>	<p><b>Párrafo II:</b> La entidad de intermediación financiera será responsable de la publicación de los estados financieros consolidados <u>de su controladora</u>, sea ésta subsidiaria o controladora.</p> <p><b>Artículo 23. Agregado en la Publicación.</b> La publicación de los estados financieros consolidados <u>de la controladora</u> deberá contener la coetilla siguiente: “Esta publicación se hace de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley Monetaria y Financiera No.183- 02, del 21 de noviembre del 2002 y el Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados”. En dicha publicación deberán figurar los nombres y cargos de los funcionarios responsables.</p> <p><b>Artículo 24. Envío Publicación a la Superintendencia de Bancos.</b> Las entidades de intermediación financiera deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, un (1) ejemplar de la página completa del diario donde se realicen las publicaciones de los estados consolidados <u>de la controladora</u>, debiendo especificar el nombre del diario, la(s) página(s) y la fecha del mismo. El envío para los estados</p>	

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados”. En dicha publicación deberán figurar los nombres y cargos de los funcionarios responsables.</p> <p><b>Artículo 24. Envío Publicación a la Superintendencia de Bancos.</b> Las entidades de intermediación financiera deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, un (1) ejemplar de la página completa del diario donde se realicen las publicaciones de los estados consolidados, debiendo especificar el nombre del diario, la(s) página(s) y la fecha del mismo. El envío para los estados al cierre de los meses de marzo, junio y septiembre se realizará dentro de los 30 días calendario del cierre del mes siguiente al que corresponda, y hasta el 31 de marzo del año siguiente para los estados referidos al 31 de diciembre, incluyendo sus correspondientes notas y el dictamen del auditor externo.</p> <p><b>Artículo 25. Auditores de las Entidades del Grupo Financiero.</b> Los estados financieros individuales anuales de la entidad controladora, sus subsidiarias y los correspondientes estados financieros anuales consolidados, deberán ser auditados por una misma firma de auditores externos registrada en la Superintendencia de Bancos.</p>	<p>al cierre del <del>mes de junio</del> se realizará dentro de los 90 días calendario del cierre del mes siguiente al que corresponda, y hasta el 31 de <del>mayo</del> del año siguiente para los estados referidos al 31 de diciembre, incluyendo sus correspondientes notas y el dictamen del auditor externo.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> El plazo de envío de la publicación debería ser de 90 días para el cierre del ejercicio y de 60 para los estados interinos.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Dos firmas de auditoría son las que auditan a los bancos comerciales y de servicios múltiples. Este artículo implica que todas las subsidiarias tendrían que cambiar a estas firmas.</p> <p>Las Normas Internacionales de Auditoría no obligan a que un grupo económico tenga un solo auditor, es decir, que sea auditado por una misma Firma de auditores externos. Estas normas sí requieren que el auditor principal efectúe procedimientos y se asegure que los demás auditores</p>

**Eliminado:** los meses de marzo,

**Eliminado:** y septiembre

**Eliminado:** 3

**Eliminado:** marzo

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>Párrafo:</b> Las subsidiarias radicadas en el exterior deberán ser auditadas por firmas de auditores externos con representación internacional que a su vez se encuentren representadas en empresas de auditoría registradas en la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.</p>		<p>participantes en la auditoría de un conglomerado económico, ya sea en segmentos o entidades individuales que conforman la entidad consolidada o combinada, cumplan con los requisitos de las Normas Internacionales de Auditoría, específicamente con los procedimientos establecidos en la NIA 600. En estos casos, el auditor principal debe expresar en su dictamen si asume la responsabilidad por las auditorías de subsidiarias hechas por otros auditores. Esto tiene sentido especialmente en el caso en que un grupo económico incluya industrias diferentes, como seguros, hoteles, medios, etc., en cuyos casos es preferible que firmas especializadas en esas industrias sean las que auditen esas empresas. A su vez, esta separación de firmas ayudaría a que la carga de trabajo sea lo suficientemente flexible como para permitir un mejor cumplimiento con las fechas de entrega establecidas. Solicitamos que el Reglamento tome en cuenta esta posibilidad.</p> <p><b>Eliminar el Artículo 26.</b> La elaboración de memorias es un asunto para uso interno y de asambleas de accionistas. Cuando no</p>

**Eliminado: Artículo 26. Requerimiento de Memorias.** La entidad controladora deberá elaborar una memoria anual sobre sus actividades, en la cual deberá incluir sus estados financieros consolidados auditados. Dicho requerimiento no es limitativo y las controladoras que así lo deseen pueden incluir además sus estados financieros individuales y de sus subsidiarias. Un ejemplar impreso deberá entregarse a la Superintendencia de Bancos a más tardar el día 15 de abril de cada año. Alternativamente, podrá enviar una versión electrónica del mismo.¶

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 26. Requerimiento de Memorias.</b> La entidad controladora deberá elaborar una memoria anual sobre sus actividades, en la cual deberá incluir sus estados financieros consolidados auditados. Dicho requerimiento no es limitativo y las controladoras que así lo deseen pueden incluir además sus estados financieros individuales y de sus subsidiarias. Un ejemplar impreso deberá entregarse a la Superintendencia de Bancos a más tardar el día 15 de abril de cada año. Alternativamente, podrá enviar una versión electrónica del mismo.</p> <p><b>Artículo 27. Sucursales y Subsidiarias de Bancos Extranjeros.</b> Las sucursales o entidades de intermediación financieras subsidiarias de bancos extranjeros radicadas en el país, deberán enviar a la Superintendencia de Bancos los estados financieros consolidados que su casa matriz o el banco que directa o indirectamente la controla, presente al organismo de supervisión bancaria del país donde se encuentra radicada, con la frecuencia y en los términos que éste haya establecido.</p> <p><b>Párrafo I:</b> Los estados financieros consolidados de sucursales y subsidiarias de bancos extranjeros deberán ser</p>	<p><u><b>Párrafo III: Los estados financieros consolidados de sucursales y subsidiarias de bancos extranjeros deberán ser publicados 20 días después de la fecha límite para la entrega a los</b></u></p>	<p>exista una figura jurídica como controlador, no corresponde la elaboración de una memoria. Los estados financieros consolidados deben contener todas las informaciones y revelaciones que se necesiten.</p>



**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 28. Suscripción de los Estados Financieros Consolidados.</b> Los estados financieros consolidados deben estar firmados por un miembro autorizado del Consejo de Directores, el funcionario de más alto nivel del área financiera y un Contador Público Autorizado, responsable del área contable, pertenecientes a la entidad controladora. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros, deben estar firmados por los responsables de los mismos; para el efecto, el funcionario de más alto nivel residente en el país certificará a los responsables de dichos estados consolidados. Las firmas deben aparecer identificadas con el nombre de las personas a quienes pertenecen y sus correspondientes cargos en la institución.</p> <p><b>Párrafo:</b> Los estados financieros consolidados son responsabilidad de la administración de la controladora y los mismos deberán ser conocidos y aprobados por el Consejo de Directores de la entidad de intermediación financiera de que se trate, antes de su presentación a los organismos correspondientes, lo cual deberá constar en el acta del Consejo donde se conozcan.</p>		<p>requerimientos cuando no exista una entidad jurídica como controladora, sino que la consolidación se dé por un control común de accionistas.</p> <p>Si el controlador es una persona física, ¿Cómo funcionaría esto?</p> <p><b>Artículo 28. Párrafo</b> El Consejo de Directores de la entidad de intermediación financiera puede no ser el mismo de su controladora, y por ende no puede aprobar unos estados sobre los cuales no tiene responsabilidad o control. Sólo puede limitarse a conocerlos y remitirlos.</p>

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;"><b>TITULO IV SANCIONES Y VIGENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO UNICO</b></p> <p><b>Artículo 29. Determinación y Aplicación de Sanciones.</b> Para la determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento al presente Reglamento, se aplicará el “Reglamento de Sanciones” aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre del 2003.</p> <p><b>Artículo 30. Vigencia del Reglamento.</b> Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento para la elaboración y publicación de los estados financieros consolidados entrarán en vigencia a partir de los 90 días de la fecha de aprobación del mismo.</p>		<p style="text-align: right;"><b>Título V Modelo de estados financieros</b></p>

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;"><b>TITULO V MODELOS DE PRESENTACION MODELOS DE ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS (NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTROLADORA) Y SUBSIDIARIAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADOS (Valores en miles RD\$) Al 31 de diciembre de 200X 200X-1</b></p> <p><b>ACTIVOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Efectivo y Equivalentes de Efectivo (nota)</li> <li>- Recompra (reporto) y otras operaciones bursátiles(neto)</li> <li>- Inversiones en depósitos y valores(neto)</li> <li>- Cartera de créditos (neto)</li> <li>- Prima por cobrar (neto)</li> <li>- Deudores por seguros y fianzas</li> <li>- Deudores por aceptaciones</li> <li>- Inversiones en acciones (neto)</li> <li>- Rendimientos por cobrar (neto)</li> <li>- Propiedad, muebles y equipos (neto)</li> <li>- Inmuebles en desarrollo, para la venta y de alquiler</li> </ul> <p><b>Otros activos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuentas a recibir</li> </ul>		<p>El modelo de estados financieros propuesto en este Título no contempla cuentas que son afines a otras industrias que podrían formar parte del grupo consolidado. Mientras el modelo propuesto puede ser adecuado para presentar los estados financieros consolidados de entidades de intermediación financiera, no lo es para grupos controladores con subsidiarias en varios tipos de industrias. Recomendamos que para estos últimos estados financieros se requiera seguir la presentación sugerida por las Normas Internacionales de Información Financiera.</p> <p>Además, queremos hacer el señalamiento de que el modelo propuesto para el balance general incluye los intereses minoritarios dentro de la sección de patrimonio, sin embargo, el estado consolidado de cambios en el patrimonio no incluye una columna para este renglón, por lo que este estado no podrá nunca cuadrar con la sección del patrimonio del balance general. Sugerimos que esto sea corregido. Igualmente queremos señalar que el balance general o estado de situación que aparece en el modelo no tiene título y que los títulos de los demás estados deben ser “Estados Consolidados de Resultados”, “Estados Consolidados de Flujos de Efectivo” y “Estados Consolidados de Cambios en el Patrimonio” en lugar de los títulos que</p>



**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bienes recibidos en recuperación de créditos(neto)</li> <li>- Impuestos diferidos</li> <li>- Otros cargos diferidos (neto)</li> <li>- Activos diversos (neto)</li> </ul> <p><b>TOTAL DE ACTIVOS</b></p> <p><b>Cuentas contingentes deudoras</b></p> <p><b>PASIVOS Y PATRIMONIO</b></p> <p><b>Pasivos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Depósitos del público (neto)</li> <li>- Fondos tomados a préstamos de otros bancos</li> <li>- Recompra (reporto) y otras obligaciones bursátiles</li> <li>- Títulos de emisión propia</li> <li>- Acreedores de seguros y fianzas</li> <li>- Depósitos de primas</li> <li>- Aceptaciones en circulación</li> <li>- Otras obligaciones por pagar</li> </ul> <p><b>Otros pasivos (neto)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Impuestos diferidos</li> <li>- Pasivos diversos</li> </ul> <p><b>Reservas técnicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reservas matemáticas y técnicas - ramo vida</li> <li>- Reservas de riesgos en curso</li> </ul>		<p>aparecen en el modelo.</p>

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>Deuda subordinada</b> <b>Total pasivo</b></p> <p><b>Patrimonio neto</b> <b>Patrimonio neto de los propietarios de la Controladora (Matriz)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Capital social pagado</li> <li>- Reservas de capital</li> <li>- Primas en acciones</li> <li>- Superávit por reevaluación</li> <li>- Resultados acumulados de ejercicios anteriores</li> <li>- Resultados del ejercicio</li> </ul> <p><b>Interés Minoritario</b> <b>Total Patrimonio</b></p> <p><b>TOTAL PASIVOS Y PATRIMONIO</b></p> <p><b>Cuentas contingentes acreedoras</b></p> <p><b>Estos Estados Financieros deben leerse en conjunto con el informe de los auditores externos y las notas 1 a la ... que forman parte integral de estos Estados.</b> La publicación debe contener además, la coletilla siguiente: “Esta publicación se hace de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002”.</p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>(NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTROLADORA) Y SUBSIDIARIAS ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS</b> <b>(Valores en Miles de RD\$)</b></p> <p><b>Años terminados al 31 de diciembre de 200X 200X-1</b></p> <p><b>Ingresos operacionales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Intereses y comisiones por créditos</li> <li>- Intereses por inversiones en valores</li> <li>- Utilidad en venta de títulos valores</li> <li>- Recompra (reporto) y operaciones bursátiles</li> <li>- Primas netas de devoluciones y cancelaciones</li> <li>- Comisiones por cesión y retrocesión de negocios</li> <li>- Ingresos técnicos por ajustes a las reservas</li> <li>- Otros servicios y contingencias</li> </ul> <p><b>Costos de operaciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Intereses por captaciones</li> <li>- Intereses y comisiones por financiamientos</li> <li>- Intereses sobre emisiones de obligaciones</li> <li>- Pérdida por venta de títulos valores</li> <li>- Siniestros y obligaciones contractuales</li> <li>- Egresos técnicos por ajustes a las</li> </ul>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>reservas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Gastos de adquisición, conservación y cobranza de primas</li> </ul> <p><b>Margen Bruto</b></p> <p><b>Otros ingresos operacionales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comisiones por tarjeta de crédito</li> <li>- Comisiones por servicios</li> <li>- Comisiones por cambio</li> <li>- Diferencias de cambio</li> <li>- Ingresos diversos</li> <li>- Otros por servicios y contingencias</li> </ul> <p><b>Otros gastos operacionales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comisiones por servicios</li> <li>- Diferencias de cambio</li> <li>- Gastos diversos</li> <li>- Otros por servicios y contingencias</li> </ul> <p><b>Resultado operacional bruto</b></p> <p><b>Ingresos por recuperación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recuperación de créditos castigados</li> </ul> <p><b>Gastos de provisiones por activos riesgosos y contingentes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cartera de créditos e inversiones</li> <li>- Otras provisiones</li> </ul> <p><b>Gastos generales y administrativos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sueldos y compensaciones al personal</li> <li>- Depreciaciones y amortizaciones</li> <li>- Otros gastos generales</li> </ul>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>Resultado operacional neto</b></p> <p><b>Ingresos (gastos) no operacionales</b> - Inversiones en acciones - Otros</p> <p><b>Ingresos (gastos) extraordinarios</b></p> <p><b>Resultado antes de impuesto</b></p> <p><b>Impuesto sobre la renta</b></p> <p><b>Resultado del ejercicio</b> <b>ATRIBUIBLE A:</b> <b>Propietarios del patrimonio neto de la Controladora (Matriz)</b> <b>Interés minoritario</b></p> <p><b>Estos Estados Financieros deben leerse en conjunto con el informe de los auditores externos y las notas 1 a la ... que forman parte integral de estos Estados.</b></p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;"><b>(NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTROLADORA) Y SUBSIDIARIAS ESTADOS DE CAMBIOS EN EL EFECTIVO CONSOLIDADOS (Valores en Miles de RD\$) Años terminados al 31 de diciembre de 200X 200X-1</b></p> <p><b>EFFECTIVO POR ACTIVIDADES DE OPERACION</b></p> <p>Intereses y comisiones cobrados por créditos  Otros ingresos financieros cobrados  Otros ingresos operacionales cobrados  Primas por cobrar  Aumento (disminución) por seguros y fianzas  Intereses y comisiones por recibir  Intereses pagados por captaciones  Intereses y comisiones pagados por financiamientos  Intereses y comisiones por pagar  Gastos generales y administrativos pagados  Otros gastos operacionales pagados  Impuesto sobre la renta pagado  Siniestros y obligaciones contractuales  Cobros (Pagos) diversos por actividades de operación  <b>Efectivo neto provisto por (usado en) las</b></p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>actividades de operación</b></p> <p><b>EFFECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSION</b>                      Aumento (Disminución) en inversiones                      Créditos otorgados                      Créditos cobrados                      Inmuebles para la venta y alquiler                      Adquisición de propiedad, muebles y equipos                      Producto de la venta de propiedad, muebles y equipos                      Producto de la venta de bienes recibidos en recuperación de créditos  <b>Efectivo neto provisto por (usado en) actividades de inversión</b></p> <p><b>EFFECTIVO POR ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTOS</b>                      Captaciones recibidas                      Valores en circulación                      Devolución de captaciones                      Operaciones de fondos tomados a préstamos                      Recompra (reporto) y operaciones bursátiles                      Operaciones de fondos pagados                      Aportes de capital                      Dividendos pagados en efectivo y otros pagos a los accionistas                      Capital en exceso del valor par                      Venta en acciones  <b>Efectivo neto provisto por (usado en) las</b></p>		

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>actividades de Financiamiento</b></p> <p><b>AUMENTO (DISMINUCION) NETO EN EL EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO AL INICIO DEL AÑO</b></p> <p><b>EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO AL FINAL DEL AÑO</b></p> <p><b>Conciliación entre el resultado del ejercicio y el efectivo neto provisto por (usado en) las actividades de operación.</b></p> <p>Resultado del ejercicio</p> <p><b>Ajustes para conciliar el resultado del ejercicio con el efectivo neto provisto por (usado en) las actividades de operación:</b></p> <p>Provisiones por activos riesgosos y contingentes Liberación provisiones por activos riesgosos y contingentes Aumento (disminución) reservas matemáticas y técnicas Depreciaciones y amortizaciones Impuesto sobre la renta diferido Pérdida (ganancia) en venta de propiedad, muebles y equipos Pérdida (ganancia) en venta de bienes recibidos en recuperación de créditos Cambios netos en activos y pasivos</p>	<p style="text-align: center;"><b>(NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTROLADORA) Y SUBSIDIARIAS ESTADOS DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO CONSOLIDADOS</b></p>	



**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Total de ajustes</p> <p><b>Efectivo neto provisto por (usado en) las actividades de operación</b></p> <p>Estos Estados Financieros deben leerse en conjunto con el informe de los auditores externos y las notas 1 a la ... que forman parte integral de estos Estados.</p> <p><b>NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA</b></p> <p><b>ESTADOS DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO CONSOLIDADOS</b></p> <p><b>Años terminados al 31 de diciembre de 20xx y 20xx</b></p> <p><b>(Valores en Miles de RD\$)</b></p> <p><b>Saldos al 1 de enero del 20xx,</b></p> <p>Transferencia a resultados acumulados Aportes de capital Superávit por revaluación Dividendos pagados: Efectivo Acciones Resultado del ejercicio Transferencia a otras reservas</p> <p><b>Saldos al 31 de diciembre del 20xx, Previamente reportado*</b></p> <p><b>Ajustes a años anteriores*</b></p> <p><b>Saldos al 31 de diciembre del 20xx, Ajustado*</b></p>		<p>OBSERVACIÓN: El estado de cambios en el patrimonio requiere incluir una columna para el interés minoritario, de manera que pueda conciliar con los demás estados.</p>

**Observaciones de ABA al Proyecto de  
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados  
(Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de marzo del 2005)**



TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Transferencia a resultados acumulados Aportes de capital Superávit por reevaluación Dividendos pagados: Efectivo Acciones Resultado del ejercicio Transferencia a otras reservas <b>Saldos al 31 de diciembre de 20XX</b></p> <p><b>Estos Estados Financieros deben leerse en conjunto con el informe de los auditores externos y las notas 1 a la ... que forman parte integral de estos Estados.</b></p> <p>*Esta presentación es aplicable para los años en donde se realicen ajustes a los resultados provenientes de años anteriores.” 12 de marzo del 2005.</p>		